

FICHA TÉCNICA: Dictamen del Procurador General, Expte. P 136.445-1 "A. B., F. J. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 107.677 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI"

FECHA: 1 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES: La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de F. J. A. B. interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución Penal N.º 1 del Departamento Judicial Junín que había rechazado la solicitud de libertad condicional.

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado admisible por el intermedio.

CURSO LEGAL PROPUESTO: El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con el principio de resocialización invocado y el de igualdad ante la ley, lo que solicitó así se declare, y por todo lo expuesto consideró que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de casación en favor de F. J. A. B.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. El recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Control de constitucionalidad. Ha dicho la Corte Suprema que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa *"[...] escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial"* (Fallo: 333:447, "Massolo").

Inconstitucionalidad. Declaración. Requisitos. De acuerdo con la inveterada doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta, circunstancias que no se advierten en el presente caso.

Libertad condicional. igualdad ante la ley. Alcance. En lo concerniente a la afectación al principio de igualdad ante la ley, no se verifica su violación desde que nada impide que se otorgue a unos (los condenados a otros delitos) ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación.

Ejecución de la pena. Régimen. Libertad condicional. El criterio expuesto por el tribunal revisor coincide, en lo sustancial, con el sostenido por esa Suprema Corte de Justicia en la causa P. 135.058 (sent. de 13-IV-2022, en donde expresamente dispuso que *"[...] El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar '...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..."* (CSJN Fallos: 334:559).

Principio de Igualdad ante la ley. Alcance. Libertad condicional. La Suprema Corte sostuvo *"[...] la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena (v.gr., las salidas transitorias) por haberse cometido cierta clase de delitos*

especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional" (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Resocialización del penado. Ha expresado la Suprema Corte de Justicia e cuanto expusiera que "[...] *La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización...*" (P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

Referencia Normativa: Arts. 80 inciso 7, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo; ley 25.892; art. 14 de la ley de ejecución nacional 24.660; art. 100 párrs. 5, 6, 7 y 8, ley 12.256; art. 14 del Cód. Penal; arts. 16 y 28, Const. nac.; art. 5 inc. 6 de la CADH; ley 27.375; arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660.